

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 29 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESPORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de Ayuntamiento, queaes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELCCIONES.

Circular núm. 93.

Decidido, secundando los propósitos del Gobierno de S. M.; a mantener en toda su pureza la completa y libérrima voluntad del cuerpo electoral, así como la integridad de la ley en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, llamo la atención de V. para que

inspirándose en dichos propósitos y como mi representante en ese término municipal, vele por que se cumpla lo que determina el capítulo II del Título IV de la ley de 28 de Diciembre de 1878, inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 15 del corriente, y especialmente por que las votaciones den principio a las ocho en punto de la mañana del 4 de Abril próximo según preceptúa el artículo 77 de dicha ley; bien entendido que, dispuesto a no tolerar los amañes de que pudiera hacerse uso para arrebatar la intervención legítima de los partidos políticos, designada oportunamente por los electores, adelantando las horas de los relojes con el fin de nombrar libremente nuevos Interventores, donde quiera que note que la Mesa no se ha instalado con los nom-

brados, excitaré el celo probado del Ministerio Fiscal para la averiguación exacta de los hechos y castigo que corresponda a los delincuentes.

Lo digo a V. para que lo haga saber a los individuos de las Mesas electorales y exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente a vuelta de correo.

Santander 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Sr. Alcalde de.....

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Núm. 91.

D. MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que D. José Aguirre Toca, vecino de esta ciudad ha presentado la renuncia del cargo de Corredor de Comercio de número que desempeñaba en esta plaza, solicitando a la vez le sea devuelta la fianza que tiene prestada para el desempeño de aquel cargo; en su vista he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del reglamento interior para la organización de las Bolsas de comercio de 31 de Noviembre último, anunciarlo en este periódico oficial

y en la Gaceta de Madrid, señalando el plazo de seis meses, para que, conforme a los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse ante los Tribunales correspondientes las reclamaciones oportunas.

Santander 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, a cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra el expediente promovido por Bruno Jimenez, vecino de Valdemeca, provincia de Cuenca, en solicitud de que su hijo Bernabé continuase exceptuado del servicio militar activo, emitieron en 3 de Febrero de 1885 el siguiente dictamen sobre el asunto.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Octubre próximo pasado ha remitido V. E. a informe de estas Secciones el expediente incoado a consecuencia de instancia promovida por Bruno Jimenez en suplica de que se conceda a su hijo Bernabé continuar exceptuado del servicio militar activo.

Segun resulta de antecedentes, el mozo Bernabé Jimenez Ayala, hijo del recurrente, fué declarado soldado para el Ejército activo en el reemplazo del próximo pasado año, cupo de Valdemeca, provincia de Cuenca, ingresando en Caja en 22 de Febrero con la nota de recurso pendiente, en 14 de Marzo siguiente la Comision provincial acordó declararle exceptuado del servicio activo como hijo de padre que tenía otro sirviendo personalmente en el Ejército por haberle cabido la suerte. El cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jimenez Ayala, causa de la excepcion de su hermano Bernabé, pereció en la catástrofe del puente de Añuda en 20 de Abril último, y como por este desgraciado suceso entiendo Bruno Jimenez que al ser revisada en el año corriente la excepcion de su hijo Bernabé, éste tendrá que

ingresar en el servicio militar activo, solicita que por gracia especial se permita continuar á éste en la situación que hoy se encuentra. El Jefe de la Sección de Justicia y Reemplazos de este Ministerio entiende que el otorgarse la gracia de que no sirva en activo el hijo del recurrente habría de ser sin perjuicio de tercero, y ha endola extensiva á quantos se hallen en su caso. Las Secciones han estudiado este expediente, y antes de emitir el informe que se les pide consideran de su deber exponer las observaciones que les sugiere en los artículos 92 y 93 de la vigente ley de Reemplazos. El 93 dispone que para la aplicación de las excepciones contenidas en el 92 se observarán varias reglas, entre las que se halla la 10 que previene «se considerará como existente en el Ejército al hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también bien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suero en alguno de los Ejércitos de Ultramar.» Esta prescripción de la ley hace que las Secciones hayan meditado si lo que solicita Bruno Jimenez como gracia especial puede considerarse como de derecho; para ello las Secciones pasan á examinar las dos cuestiones siguientes:

Primera. Si Miguel Jimenez Ayala, hijo del recurrente, servia en cuerpo activo del Ejército el día 27 de Abril del año pasado.
Segunda. Si puede considerarse que murió en función del servicio.
Respecto al primer extremo, consta en la copia de su filiación que vá unida al expediente que en 26 de Abril del año próximo pasado se dispuso pasase al pueblo de su naturaleza con licencia ilimitada, y que en 1.º de Mayo siguiente fuere dado de baja en la segunda compañía del primer batallón del regimiento citado, y de alta en la quinta del mismo batallón y regimiento.

Según los artículos 127, 134 y 140 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real orden de 19 de Agosto de 1879, el individuo de referencia, al pasar con licencia ilimitada á su casa, quedaba á disposición de sus Jefes, continuando perteneciendo al regimiento de Castilla; la falta de oportuna presentación en las filas cuando fuere llamado por sus Jefes sería castigada como deserción; y finalmente, en toda clase de delitos, salvo los de desafuero sería juzgado por la jurisdicción militar.

Resulta de lo expuesto, á juicio de las Secciones, que con arreglo á las disposiciones vigentes, el 27 de Abril del año próximo pasado Miguel Jimenez Ayala era cabo de la segunda compañía del primer batallón del regimiento de Castilla.

Respecto al segundo extremo ó sea si se le puede considerar como muerto en función del servicio, las Secciones, teniendo en cuenta que la concesión de la licencia no fué á petición del interesado, y si por exceder de la fuerza señalada en el presupuesto á su regimiento; que como consecuencia de ello el Estado le satisfizo el pasaje hasta el pueblo de su naturaleza; y le fijó el día 26 de Abril del año último para emprender la marcha y el tren en que debía efectuarla, deducen de todo las Secciones que sin que para nada mediase la voluntad de Miguel Jimenez, y si sólo las necesidades del servicio, fué éste una de las víctimas del siniestro del tren que descarriló en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Las Secciones no pueden menos de apreciar, al emitir este informe, que en dicho tren los individuos de tropa

no irían distribuidos en los carruajes á su voluntad, y si con separación de cuerpos, y dentro de cada uno de éstos por batallones y compañías. Se fundan para opinar así en lo que para estos casos está prevenido, y que en el tren de que se trata se cumplió, aunque no consta en el expediente, se deduce de que de los 32 individuos que marchaban con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento de Granada no pereció ninguno, y las 53 víctimas lo fueron de de Castilla. De este regimiento se observa que así como del primer batallón perecieron ocho de los 53 que se habian embarcado en Badajoz, del segundo batallón fueron víctimas 45 de los 73 que viajaban, perteneciendo al mayor número á las dos primeras compañías, en las que de los 37 individuos que componian el total de ellas, sólo se salvaron siete.

Las Secciones encuentran la catástrofe del puente de Alcudia análoga á lo ocurrido en 1.º de Setiembre de 1880 en el naufragio, en el Ebro, de un puente volante militar al trasladarse para hacer el ejercicio al regimiento de Valencia desde Logroño á la orilla opuesta del rio mencionado. En un caso y en otro las víctimas son soldados del Ejército activo llamados por la ley á prestar este servicio; en los dos siniestros se hallaban en el sitio de cada una de las catástrofes por el mandato de sus Jefes naturales, inspirados estos en las necesidades del servicio, en la del Ebro para la instrucción de la tropa, y en la del puente de Alcudia por la necesidad de que no haya en cada cuerpo mayor número de individuos que aquellos que figuran en presupuesto.

Las Secciones, por no molestar la atención de V. E., no se extienden en más consideraciones, limitándose, por último, á manifestar que, á su entender, hay á favor de las víctimas del puente de Alcudia la consideración de que por la hora en que aconteció el siniestro y la clase de éste nadie pudo hacer lo más mínimo para evitar la desgracia, mientras que en la del puente volante pudo haber falta de precaución y un pánico lamentable, puesto que, según aparece en un documento oficial que se ha publicado, cuando fué extraída del Ebro la compuerta ó balsa, se encontró que no tenía rotura ni desperfecto alguno, y vuelto á armar el puente volante en las mismas condiciones que tenía el que zozobró, se pasó dos veces el rio con igual carga á presencia de varias Autoridades sin que ocurriese la menor novedad.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que á los naufragos del Ebro se les ha considerado como muertos en función del servicio, entienden las Secciones procede poner en iguales condiciones para los efectos de la regla 10 del art. 92 de la vigente ley de Reemplazos á todos los individuos que al regresar á sus casas en uso de licencia ilimitada perecieron en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el descarrilamiento del puente de Alcudia, haciendo extensiva esta concesión á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado siniestro.

De aceptarse por V. E. la propuesta de estas Secciones, al ser revisada la excepción que se halla disfrutando el hermano del difunto cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jimenez Ayala, continuaría en la misma situación siempre que le asistan los demás requisitos que se fijan en los artículos 92 y 93 ya mencionados.

Las Secciones, por último, deben manifestar á V. E. que con arreglo á la vigente ley de Reemplazos las excepciones han de alegarse y probarse ante los Ayuntamientos y Comisiones

provinciales.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones entienden.

Primero. Que procede dictar la disposición conveniente por la que se consideren muertos en función del servicio para los efectos de la regla 10 del artículo 92 de la vigente ley de Reemplazos los individuos de la clase de tropa que al regresar á sus hogares en uso de licencia ilimitada perecieron en el descarrilamiento del ferrocarril ocurrido el 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Segundo. Que de aceptarse esta propuesta, debe hacer extensiva á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado descarrilamiento.

Y tercero. Que circulada la disposición á que se refieren los dos números anteriores, Bruno Jimenez, vecino de Valte neca, puede alegar ante Autoridad competente y en debida forma la excepción que crea correspondiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, según propuso el Ministerio de la Guerra en escrito de 13 Abril último, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo dictamen se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Marzo.)

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Palerm y Torres contra el acuerdo de ese Gobierno que admitió la dimisión de varios Concejales del Ayuntamiento de San José de Ibiza, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministro del dicho cargo de V. E. en 4 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la dimisión de los Concejales del Ayuntamiento de San José de Iozia, provincia de Baleares.

Resulta que en 19 de Febrero de 1884 dimitieron los Concejales que componian dicho Ayuntamiento, á excepción de uno de ellos, fundándose en diferentes causas que no se expresan, y que admitidas estas dimisiones por el Gobernador de la provincia en 23 del mismo mes, nombró esta Autoridad los Concejales que debian reemplazar á los dimisionarios, y señaló para las elecciones los días 27, 28, 29 y 30 de Marzo del mismo año.

En 2 de Febrero del actual, D. Vicente Palerm y Torres, vecino del expresado pueblo de San José, solicitó de ese Ministerio que se reintegrase en sus cargos á los Concejales dimisionarios declarando la nulidad de todos los actos basados en aquella renuncia; y remitida la instancia á informe del Gobernador, manifestó que si bien no existen en aquel Gobierno antecedentes oficiales que justifiquen los abusos que obligaron á dichos Concejales á presentar la renuncia de sus cargos, son conocidos los medios ilegales que se adoptaron para obtener la dimisión de muchos Ayuntamientos, y cree, por tanto, que

debe estimarse el recurso.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, despues de exponer que el Gobernador no tuvo atribución para admitir las dimisiones por corresponder esta facultad á los Ayuntamientos y á las Comisiones provinciales, y de manifestar además que en el expediente no resultan obligadas aquellas renunciaciones, y que el recurso no está interpuesto por quien tiene personalidad para ello porque el recurrente no formaba parte del Ayuntamiento dimisionario, propone que se consulte á la Sección de Gobernación de este Consejo.

Con estos precedentes la Sección expone á la consideración de V. E. que apareciendo evidentemente justificado en el expediente que el Gobernador de las Baleares admitió la dimisión de los Concejales del pueblo de San José de Ibiza, y no habiendo podido hacerlo esta Autoridad por no ser de su competencia, sino de los Ayuntamientos en primer término y de las Comisiones provinciales en segundo lugar, es innegable que la providencia de 23 de Febrero, por la que se admitió dicha dimisión, adolece de un vicio esencial de nulidad que obliga á revocarla tan luego como la Superioridad ha tenido conocimiento de ella.

De aquí se deduce que el nombramiento de los Concejales que ilegalmente sustituyeron á los dimisionarios y las elecciones verificadas con posterioridad no pueden en manera alguna prevalecer, porque llevan el mismo vicio de origen que el acuerdo de donde hacian derivar su validez, y en este concepto procede reponer á los Concejales que formaban parte del Ayuntamiento con anterioridad á dicho acuerdo, procediendo éstos á normalizar la situación legal de esta Corporación.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de San José de Ibiza, á quienes el Gobernador de las Baleares admitió indebidamente la dimisión en 23 de Febrero de 1884, y que por éstos se proceda á la elección de la mitad de Concejales en sustitución de los que debieron cesar en el ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales del Ayuntamiento de Redreguer por consecuencia de la instancia que dirigieron á ese Gobierno solicitando ser reintegrados en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia de D. José Berber y otros en solicitud de que se les reponga en los cargos concejales que desempeñaron el 25 de Abril de 1884 en el pueblo de Redreguer.

Suspensos los recurrentes en el ejercicio de dichos cargos el año citado, presentaron sus renunciaciones al Ayuntamiento interino alegando que se hallaban física-

mente impedidos para desempeñarlos; y el Ayuntamiento acordó admitirlos las dimisiones, sin que contra el acuerdo se produjera protesta ni reclamación alguna.

Consideradas, en su consecuencia, vacantes todas las plazas de Concejales, se renovó totalmente la Corporación, entrando a constituir la las personas elegidas por el voto popular; pero en 25 de Enero de este año los Concejales que dimitieron el año 1884 solicitan su reposición, alegando que no han cesado legalmente en el ejercicio de sus funciones municipales.

La Sección, de conformidad con la política de este Ministerio, cree que no puede acceder a esta solicitud.

Si la enfermedad física de los recurrentes fué la causa determinante de su renuncia y esta causa existía, el Ayuntamiento interino aplicó acertadamente al caso el artículo 43 de la ley Municipal; y si la enfermedad era un pretexto para abandonar funciones obligatorias e irrenunciables, no puede servir de semejanza para basar en ella la existencia de derechos que la ley no concede sino mediante el cumplimiento de estrechos deberes; Entiende, por lo tanto, la Sección que debe desestimarse la solicitud de que ha hecho referencia en el ingreso de este dictamen.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

«Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Boned y Planells contra el acuerdo de ese Gobierno que admitió la dimisión a los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo a la dimisión de los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, en Ibiza, provincia de las Baleares.

Resulta que en 19 de Febrero de 1885 acordaron limitar todos los Concejales de dicho Ayuntamiento, fundando esta dimisión en diferentes causas de las enumeradas en el art. 43 de la ley Municipal, pero que no se desvirtúa en el expediente; y que puesta esta resolución en conocimiento del Gobernador, admitió las dimisiones, nombró los Concejales que habían de sustituir a los dimisionarios, y después señaló los días en que debían proceder a las elecciones.

En 31 de Marzo del mismo año 1884 admitió a este Ministerio D. Juan Boned, Gobernador de dicho pueblo, pidiendo se le permitiera sin efecto la providencia del Gobernador por la que admitió la reposición; esta instancia la ha resuelto el mismo recurrente en 25 de Enero último; y mandada a instancia del Gobernador, expuso éste en aquel Gobierno no existen antecedentes del asunto; pero que esti-

man ciertos los abusos que se cometieron para obtener la dimisión de los Concejales de varios Ayuntamientos.

La Sección correspondiente de este Ministerio cree, por una parte, que la dimisión no pudo admitirla el Gobernador por no haber tenido facultades para ello, y hace presente, por otra, que no consta que las dimisiones fueran obligadas sino espontáneas, y que el recurrente no tiene personalidad para pedir la reposición por no ser los Concejales dimisionarios; proponiendo en vista de todo que se oiga el parecer de la Sección de Gobernación de este Consejo por lo cual cree que es procedente el recurso.

Con estos precedentes la Sección expedirá a la consideración de V. E. que resulta demostrado en el expediente que la dimisión de todos los Concejales del pueblo de San Antonio Abad no fué admitida por el Ayuntamiento, que es al que correspondía en primer término, ni por la Comisión provincial, a la cual hubiere correspondido en segundo lugar, sino por el Gobernador de la provincia, que nunca tuvo facultades para hacerlo, y por consiguiente la providencia de 27 de Febrero por la cual esta Autoridad admitió aquellas dimisiones es esencialmente nula; y no puede menos de declararse así por la Superioridad en el momento en que lo es conocida.

Como la nulidad de dicho acuerdo es un vicio insubsanable, participan de ella tanto el nombramiento de los Concejales nombrados para sustituir a los que renunciaron, cuanto las elecciones que por aquellos se hayan hecho; y a fin de restablecer la legalidad en el desempeño de semejantes cargos debe reponerse a los Concejales dimisionarios, y proceder éstos a las elecciones a que haya lugar con arreglo a la ley.

En resumen, la Sección es de dictamen que proceda reintegrar en sus cargos a los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad que formaban parte del mismo cuando el Gobernador de las Baleares les admitió la dimisión de dichos cargos, y que por aquellos se proceda a la elección de la mitad de los Concejales que deban sustituir a los que correspondió cesar en las funciones que desempeñan.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares. (Gaceta del 18 de Marzo).

Ministerio de Gracia y Justicia

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

(Conclusión.)

De 3.750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Valladolid y Zaragoza.

Y de 2.500 pesetas en las demás plazas del Reino.

Art. 66. Los Corredores Interpretes de buques constituirán una fianza equivalente a la mitad de la señalada para los Corredores de Comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, señalando el plazo de seis meses conforme a los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Trascurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma la devolverá la Junta sindical a los interesados o sus causa habientes después que acrediten haber depositado sus litigios en el Registro mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida a su disposición por los Corredores e Interpretes que no formen Colegio.

CAPÍTULO VII.

Aranceles.

Art. 68. Los Agentes de cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente:

Arancel de los Agentes colegiados de cambio y Bolsa.

- 1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores el 2 por 1.000 sobre el efectivo a cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.
 - 2.º En las demás operaciones, actos o contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados a estos en su respectivo Arancel.
- Estos derechos los devengarán los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando éste se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación fuera de lo prevenido respecto a las negociaciones a plazo.
- 3.º Por las certificaciones que expidan con referencia a operaciones que consten en su libro registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cada pase de este número 5 pesetas por cada uno.
 - 4.º En la busca de operaciones de su libro registro que ordenen los Tribunales o Autoridades, 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo a la práctica establecida.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente:

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo a la práctica establecida.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente:

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente:

ARANCEL DE LOS CORREDORES DE COMERCIO

- 1.º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías, el 2 por 1.000 so-

bre su valor efectivo a cobrar por mitad de los contratantes.

- 2.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo a cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.
- 3.º Por su asistencia a las subastas de letras u otros efectos de comercio, en las que no obtuviere la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su comitente. Si hubiere sido adjudicado el remate a su favor cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes.
- 4.º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.
- 5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resacas, el 1 por 1.000 cobrado del librador.
- 6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia a los asientos de su libro registro los derechos señalados por iguales conceptos a los Agentes de cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Interpretes de buques devengarán en los contratos en que intervengan por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que señalan en el siguiente:

ARANCEL DE LOS CORREDORES INTERPRETES DE BUQUES

- 1.º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.
- 2.º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del Capitan o del fletador.
- 3.º En los préstamos a la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado a cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.
- 4.º Por las diligencias a que se refiere el núm. 2.º del artículo 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Interpretes de naves no pase de una hora, 10 pesetas. Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos.
- 5.º Por la traducción de los documentos a que se contrae el número 3.º del mencionado artículo, cobrarán por cada línea de 24 renglones, incluso la última, aun que no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano o portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquiera otro idioma, 12 pesetas.

Disposiciones transitorias.

- 1.º Los actuales empleados de Bolsas cuyos cargos deban subsistir, con arreglo al nuevo Código serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo a las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.
 - 2.º Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de cambio con sólo completar la fianza.
- Madrid 31 de Diciembre de 1885. = Aprobado por S. M. = Manuel Alonso Martínez.

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Formado el apéndice al amillara-

miendo de este Distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, para los efectos de oír las reclamaciones que puedan presentarse. Puente Viego 27 de Marzo de 1886. —El Alcalde, Ramon de la Torre.

Providencias judiciales

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y ROUBIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido, Hago saber: Que el día veinticuatro del próximo mes de Abril, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, de los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa sita en el barrio de Tuñeda, de dicho lugar de Loredo, señalada con el número cinco de poblacion, que mide por el frente doce metros y por el fondo diez con veinte centímetros, compuesta de piso bajo y alto, y linda por el Este un terreno propio de la Catalina de la Vega, Sur un solar de salida, Oeste carretera, y Norte D. José Velez; tasado en dos mil pesetas 2000
- 2.ª Una pieza de tierra labrada y prado, de cabida veintitres carros y treinta y tres céntimos, en el solar de junto á dicha casa, linda por el Este José Velez, Sur Salustiana Soto, Oeste la casa antes descrita y camino público, Norte herederos de Maria Vega, que se halla situada en el mencionado lugar de Loredo y barrio de Tuñeda, tasado en quinientas veinticuatro pesetas y noventa y dos céntimos 524 92
- 3.ª En precitado pueblo, mies de trasprado, un prado, cabida de carro y medio, linda al Este terreno de la misma pertenencia, Norte herederos de don Ramon Alvear, Oeste y Sur los de José Camino, tasado en diez y seis pesetas y cincuenta céntimos. 16 50
- 4.ª Un prado en citada mies al sitio del Regadio, que mide siete carros y cincuenta céntimos, linda por el Este más terreno de la misma procedencia, Sur cerradura y carretera pública, Oeste José Portilla, y Norte herederos de D. José Camino, tasado en ciento tres pesetas y doce céntimos 103 12
- 5.ª Tres y medio carros de tierra monte en referida mies de Trasprado, linda por el Este Juana Fuente, Norte cerradura y terreno comun, Sur José Velez y Oeste la misma pertenencia, tasado en treinta y ocho pesetas

- | | |
|--|----------------|
| 6.ª Una parte de casa, señalada con el número veinte, en el pueblo de Castañeda; y en barrio de Miranda, que mide por el frente doce metros y veinte centímetros, y por el fondo catorce con treinta, linda por el Este herederos de Joaquina Vega, Oeste carretera, Sur corral de salida, y Norte Juan Aja, tasado en cuatrocientas once pesetas con cincuenta céntimos. | 38 50 |
| 7.ª Un prado en la mies de la Cavada, del pueblo de Castanedo, doce carros de cabida, linda al Este Victoriano Hoz, Oeste herederos de José Corral, Sur Ramon Cagigal, y Norte sierra comun, tasado en veinte pesetas. | 411 50 |
| 8.ª Otro prado en antedicha mies de la Cavada, que mide tres carros, y linda por el Este y Norte con otro de Juan Perojo, Sur herederos de José Corral y Oeste Antonino Fernandez, y hoy Urbano Alonso, tasado en treinta pesetas. | 20 |
| 9.ª Una pieza de prado y monte en citada mies de Tuñeda y pueblo dicho de Loredo, de diez y seis carros, linda por el Este D. Francisco Alonso y Ruperto Cagigal Oeste el mismo Cagigal y Fernando Villegas, Sur Guillermo Diez y Norte José Maria Corral, tasado en doscientas cuarenta pesetas. | 30 |
| 10.ª Otra pieza de doce carros de terreno rozadio, en expresada mies de Tuñeda, linda por el Norte José Gorgano, Sur Francisco Viesca y Oeste Pedro Velez, tasado en treinta y seis pesetas. | 240 |
| 11.ª Otro terreno rozadio en dicha mies de Tuñeda, cabida de tres carros, linda al Este y Oeste José Jorganes, Sur terreno comun y Norte Juan de la Llama, tasado en nueve pesetas | 36 |
| 12.ª Un prado de cuatro carros en la mies de Trasprado, de prenotado pueblo de Loredo, al sitio de la Fuente, y linda por el Este herederos de José Camino, Sur callejo Norte y Oeste Bernardino Portilla, tasado en cuarenta y ocho pesetas. | 9 |
| 13.ª Otra, tierra labrantia, en precitada mies de Trasprado, cabida de trece carros, y linda por el Norte D. Juan Fuente, Sur Benigno de la Viesca, Este y Oeste D. José Velez, tasado en doscientas veintinueve pesetas. | 48 |
| 14.ª Un prado de cabida de diez carros, radicante en la mies de Ubilenero, del pueblo de Suesa, y sitio de los Campones, linda por el Este carretera de servidumbre, Sur y Norte herederos de José Portilla y Oeste Francisco Regato, tasado en | 221 |
| 15.ª Otro prado de cuatro carros en dicha mies de Ubilenero, al sitio de ubin, linda al Este Francisco Alonso, Sur herederos de Francisco Cagigal, Oeste José Maza, y Norte herederos de Francisco Agüero tasado en cuarenta pesetas. | 125 |
| 16.ª Otro prado en la mies de Obijuelas, de dicho pueblo de Suesa, de diez y ocho carros, linda por el Este y Sur José Cagigal Gajano, hoy sus herederos, Oeste los de Senen Casuso, y Norte Manuel Horna, tasado en doscientas diez y seis pesetas. | 40 |
| 17.ª Otro carro de tierra monte y erial, en citada mies de Obijuela linda por el Este Paula del Campo, Sur cerradura, Oeste y Norte José Cagigal Gajano, tasado en dos pesetas. | 216 |
| 18.ª Otro prado en referida mies de Obijuelas, de cuatro carros linda por el Este José Cagigal Gajano, Sur carretera servidumbre, Oeste herederos de Francisco Agüero y Norte de Mauricio de Horna, tasado en cuarenta pesetas. | 72 |
| 19.ª Una parte de casa que corresponde á la doña Catalina Vega, en la que habita D. José Cagigal Gajano, en el barrio de Fuente, y monte del predicho pueblo de Suesa, y en el terreno árboles que existen á la salida de la corralada de la misma, cuya casa y terreno lindan al Este con una huerta de D. José Cagigal, hoy sus herederos, Sur con terreno del comun, Oeste carretera pública, y Norte con otra huerta del D. José Cagigal ó sus herederos, tasada en cuatrocientas pesetas. | 40 |
| 20.ª Tres y medio carros de tierra labrantios, con árboles frutales, radicantes en el solar ó huerta de los precitados herederos de D. José Cagigal, linda por todos vientos con terreno del mismo, tasados en ciento cuarenta pesetas | 400 |
| 21.ª Un prado de tres y medio carros, radicante en referida mies de Obijuelas, y pueblo de Suesa, linda por el Este y Sur José Cagigal, hoy sus herederos, Oeste Ignacio de Aja, y Norte Mauricio Horna, tasado en treinta pesetas. | 140 |
| | 35 |
| Total. | 4666 54 |

Cuyas fincas, de la propiedad de doña Catalina de la Vega vecina de Rivamontán al Mar, se venden para con su importe hacer pago al Procurador D. Antonio Ingelmo, de sus derechos y gastos en la testamentaria de don Bernardo de la Sota Pellon.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes,

acudirán en el dia y hora señalados, al local de este Juzgado, pudiendo entre tanto enterarse de los autos en la Escribania del autorizante, donde se hallan de manifiesto; y se advierte que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes del valor de la tasacion de precitados bienes; que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente el diez por ciento, y que no resulta titulo de dominio inserto, sacándose á subasta sin suplir aquella falta, á instancia del acreedor.

Dado en Santoña á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Antonino Liaño.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Higinio Gonzalez, que se dice vecino de esta ciudad, de estatura alta, grueso, moreno, con una cicatriz en el lado izquierdo del cuello; barba cortada, vestia blusa y pantalón azul, boina azul y alpargatas negras, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el actual paradero, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de los presentes en los periódicos oficiales compareca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir, en causa que contra el mismo y otros se sigue por allanamiento de morada en casa de Balbina Gomez, calle de San Juan de Dios número seis de esta capital en la noche del veintinueve de Febrero último, é ingresar en prision provisional en esta cárcel, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes de referido procesado.

Santander veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. S. M. Jesus Escobio.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION

DE LOS

POLDERS DE MALIAÑO.

Anuncio.

Cumpliendo lo dispuesto por los artículos 37 y 41 de los Estatutos de la Sociedad para la explotacion de los Polders de Maliaño, se convoca á sus accionistas á junta general extraordinaria, que se verificará el dia 17 de este mes en esta ciudad, en el domicilio social de la calle de Velasco, número 1, á las once de la mañana, con objeto de deliberar y acordar acerca de la disolucion y liquidacion de la referida Sociedad.

Santander 1.º de Abril de 1880.—El Presidente del Consejo de Administracion, Alfredo Alday.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.